



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ACUMULADO, RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTES: JDC/257/2024 Y RIN/EA/48/2024, ACUMULADO

RECURRENTES: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LUNA¹ Y PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTROS³

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO⁴

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, en razón de que **no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas**, así como la **nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**.

¹ Otrora candidato a primera concejalía al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por el Partido Político Unidad Popular.

² A través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

³ Partidos políticos Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, así como el candidato electo a primera concejalía al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

⁴ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
5. REQUISITOS ESPECIALES	7
6. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	8
7. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..	9
7.1. Pretensión de la parte recurrente	9
7.2. Síntesis de agravio y metodología de estudio	10
8. CUESTIÓN PREVIA	12
9. ESTUDIO DE FONDO	13
Temática 1: Causales de nulidad de votación recibida en casillas	13
9.1. Cuando se ejerza presión sobre el funcionamiento de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, de tal manera que afecte la libertad o secrecía de la votación	13
9.1.1. Marco jurisdiccional de referencia	14
9.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a que se haya ejercido presión sobre el funcionamiento de la mesa directiva de casilla o sobre al electorado	16
9.2. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados en la Ley de instituciones ..	24
9.2.1. Marco jurisdiccional de referencia	25
9.2.2. Es inoperante el agravio relativo a que, sin causa justificada, los paquetes electorales fueron entregados al <i>Consejo Municipal</i> fuera de los plazos previstos	26
9.3. Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados	27
9.3.1. Marco jurisdiccional de referencia	28
9.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a que la recepción de la votación se haya realizado por persona distinta a la facultada	31
9.4. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral -inciso k) del artículo 76 de la <i>Ley de Medios</i> -	33
9.4.1 Marco jurisdiccional de referencia	33
9.4.2 Es ineficaz el agravio relacionado con irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma	37
Temática 2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales	42
9.5. Es inoperante y por otra, infundada, la solicitud de nulidad de elección por violación a principios constitucionales	42
10. RESOLUTIVO	52



GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Morena	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
unidad popular	Partido político Unidad Popular.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos antes señalados.

III. Cómputo Municipal y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS O COALICIÓN							
						Candidatura no registrada	Votos Nulos
2,332	546	8,845	89	441	9,426	2	989

En virtud de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca; finalmente, se declaró la validez de la elección.

IV. Demandas (JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024). El once de junio subsecuente, la parte recurrente presentó medios de impugnación contra los resultados precisados en el punto anterior.

V. Turno y recepción. El dieciséis de junio inmediato, se recibieron en este Tribunal, las constancias formadas con motivo de los medios de impugnación antes citados y los autos se turnaron a la ponencia del Magistrado en funciones.

VI. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución. El diez de septiembre de este año, se admitieron los medios de impugnación, las pruebas aportadas por las partes, en ambos se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente⁵ para conocer y resolver, por una parte, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**⁶ cuando las candidaturas a cargos de elección popular cuestionen los resultados electorales de la elección en la que participaron por violación a principios constitucionales⁷ y por otra, el

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos c), l) de la *Constitución Federal*.

⁶ De acuerdo a los artículos 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

⁷ De acuerdo a la *jurisprudencia 1/2014* de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA**



Recurso de Inconformidad cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en ambos casos se discuten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los asuntos planteados.

3. ACUMULACIÓN

Analizados los escritos de demanda -JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024-, se advierte que **existe identidad en la causa** porque en ambos, esencialmente se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Entonces, con el fin de que exista **resolución pronta y expedita** en ambos asuntos⁸ **se decreta la acumulación** del expediente **RIN/EA/48/2024** al diverso **JDC/257/2024**, por ser este último, el que se tramita primero en este Tribunal.

Dicho lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General, **glose** copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Ambos medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁹:

- a. **Forma.** Se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, contrario a lo que afirma *Morena* y el *Instituto electoral*, en la demanda del Recurso de

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en el siguiente enlace:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2014/>

⁸ De conformidad con los artículos artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley de Medios*.

⁹ De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64 de la *Ley de Medios*.

Inconformidad sí se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados, pues basta con que la parte recurrente exprese en ella, su causa de pedir¹⁰. Mientras que en el Juicio Ciudadano no se encuentra objetada esta parte.

b. Oportunidad. El cómputo de la elección controvertida concluyó el siete de junio de este año y se presentaron el once de junio subsecuente ante el *Consejo Municipal*; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley.¹¹

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se colman porque contrario a lo que refiere el *Instituto electoral* y *Morena*, la candidatura a primera concejalía postulada por *unidad popular* cuenta con **legitimación** para promover el Juicio Ciudadano en términos de la **jurisprudencia 1/2014** del *Tribunal Federal*, misma que fue precisada en el apartado de competencia.

Mientras que el Recurso de Inconformidad fue promovido por *unidad popular* a través de su representación acreditada ante el *Consejo Municipal*¹², de ahí su **personería**. El interés de ambos radica en que se anule la elección de concejalías en la que participaron.

d. Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹⁰ Véase la jurisprudencia jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**

¹¹ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

¹² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".



5. REQUISITOS ESPECIALES

El Recurso de Inconformidad satisface los requisitos especiales, con excepción del último, tal como se muestra a continuación¹³:

- a. **Señalamiento de la elección que se controvierte.** Se impugna la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- b. **Mención individualizada del acta municipal controvertida.** Se menciona el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio referido en el punto anterior.
- c. **Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** Se mencionan individualmente las diez casillas cuya votación obtenida hoy se controvierte.
- d. **Mención de la conexidad, en su caso, que guarde el Recurso con otras impugnaciones.** La parte recurrente refiere que este Recurso guarda estrecha relación con los Procedimientos Especiales Sancionadores substanciados ante la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto electoral* radicados bajo las claves:
 - CQDPCE/166/2024
 - CQDPCE/230/2024; y
 - CQDPCE/264/2024

Sin embargo, **no ha lugar** a tener por acreditada la conexidad, toda vez que, en este caso, el estudio del Recurso de Inconformidad se avoca a determinar si le asiste o no la razón a la parte recurrente, que se deban anular las casillas hoy

¹³ Requisitos a los que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*.

controvertidas por actualizarse algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Mientras que la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores ya sea ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades, es la de **investigar infracciones administrativas**, la **comprobación de hechos ilícitos en materia electoral** y la **aplicación de sanciones a quienes resulten responsables**, tal como lo expuso la *Sala Superior* al resolver el SUP-JRC-207/2011, de ahí que, **no ha lugar** a tener por acreditada la conexidad aludida porque ambos asuntos atienden a naturalezas diferentes.

6. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

El inciso c) del artículo 12 de la *Ley de Medios* refiere que la persona tercera interesada es la ciudadana o ciudadano, el partido político, la coalición, la precandidatura o candidatura, según corresponda, con un **interés legítimo** en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende en este caso, la parte recurrente.

En los asuntos, comparecen los partidos políticos¹⁴ *Morena*, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, y el candidato electo al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a quienes enseguida se analiza su procedencia.

Expediente	Tercero interesado
RIN/EA/48/2024	<i>Morena</i>
	Partido político Nueva Alianza Oaxaca
	Partido político Fuerza por México Oaxaca
JDC/257/2024	Isidro Cesar Figueroa Jiménez
	Partido político Fuerza por México Oaxaca
	<i>Morena</i>

¹⁴ A través de sus representaciones acreditadas ante el *Consejo Municipal*.



Se le reconoce el carácter de persona tercera interesada a Isidro Cesar Figueroa Jiménez y como terceros interesados a los partidos políticos mencionados en la tabla anterior conforme a lo siguiente¹⁵:

a. Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

b. Forma. Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensiones.

c. Interés. Sus intereses son incompatibles con las de la parte recurrente, pues consideran que deben subsistir los resultados del acta de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría que le fue entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

7. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

7.1. Pretensión de la parte recurrente

Consiste en que este Tribunal, declare, por una parte, fundadas las causales de nulidad que -refiere- existieron durante el desarrollo de la jornada electoral de dos de junio de este año y con ello, se modifique el resultado de la votación contenida en el acta de cómputo municipal.

Y por otra, que se declaré fundada la violación a principios constitucionales en la que -estima- incurrió la candidatura postulada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista y Fuerza por

¹⁵ De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

México, así como Nueva Alianza Oaxaca y con ello, se anule la elección de concejalías al Ayuntamiento en comento.

7.2. Síntesis de agravio y metodología de estudio

El análisis de los agravios se dividirá en **dos temáticas** fundamentales.

Temática 1. Comprenderá la revisión de las causales de nulidad de votación recibida en casillas que se hicieron valer, mismas que se encuentran previstas en los incisos del artículo 76 de la *Ley de Medios*. Dichas causales son las siguientes:

- I. Inciso b), cuando se ejerza presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, de tal manera que afecte la libertad o secrecía de la votación.
- II. Inciso d), cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados en la *Ley de instituciones*.
- III. Inciso h), cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley de instituciones*.
- IV. Inciso k), existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por:
 - Negativa de capacitadores y asistentes electorales del INE e Instituto Electoral de permitir firmar las boletas electorales y las actas de la jornada electoral y negación de que la representante de *unidad popular* presentara escritos de incidente
 - Negativa del funcionariado de la mesa directiva de casilla de entregar el acta de escrutinio y cómputo, así como el acta de clausura.

El estudio de cada causal será abordado en el orden en el que fueron enlistadas. A continuación, se sintetiza en una tabla las casillas que hoy se controvierten bajo las causales de nulidad antes señaladas.



N°	Casillas controvertidas	Causales de nulidad, artículo 76, Ley de Medios										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	438 B1				x							x
2	440 B		x		x							x
3	440 C1		x		x							x
4	440 C2		x		x							x
5	442 B1				x							x
6	442 E1		x		x							
7	442 E1 C1				x							x
8	445 E1		x		x							
9	448 B1				x				x			
10	452 C1				x							x

La síntesis anterior fue elaborada atendiendo a la **causa de pedir** de la parte recurrente¹⁶, pues del puntual análisis de la demanda del Recurso de Inconformidad se advierte que la mayoría de los hechos que ahí se narran, no encuadran dentro de las causales de nulidad de votación específicas que en ella se hicieron valer.

No obstante, toda vez que de los hechos narrados si se deducen agravios que ponen de manifiesto la actualización de algunas causales de nulidad de votación, con apoyo en la **Tesis CXXXVIII/2002** del *Tribunal Federal* de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹⁷, este Tribunal redireccionó los motivos de disenso expuestos a las causales de nulidad correctas.¹⁸

¹⁶ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_03_2000

¹⁸ Esta forma de redirección la ha sostenido la *Sala Xalapa* en el SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados.

Temática 2. Abarcará los planteamientos respecto de la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales conforme a los siguientes puntos:

- I. Violación a la equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña
- II. Uso de símbolos religiosos
- III. Rebase de tope de gastos de campaña
- IV. Coacción de la votación; e
- V. Inacción de capacitadores asistentes electorales del INE e *Instituto electoral*

Los conceptos de agravios precisados en los numerales anteriores serán estudiados de manera conjunta, sin que esta forma de análisis depare algún perjuicio a las partes ya que cada planteamiento será estudiado exhaustivamente.¹⁹

8. CUESTIÓN PREVIA

El sistema de nulidades en materia electoral, descansa en un principio elemental: **la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.**

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, **argumentar y demostrar** con **pruebas** idóneas y objetivas, el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo.**

El *Tribunal Federal* ha dicho que, el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Entonces, la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar **plenamente acreditados**, es decir, que a partir de las pruebas que lleguen a aportar las partes, se llegue a la **convicción** de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

9. ESTUDIO DE FONDO

Temática 1: Causales de nulidad de votación recibida en casillas

9.1. Cuando se ejerza presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, de tal manera que afecte la libertad o secrecía de la votación

¿Qué plantea la parte recurrente para esta hipótesis?

Que, en el corredor del palacio municipal, fueron instaladas las **casillas 440 B, 440 C1 y 440 C2**, mismas que se encontraban a escasos metros de donde se ubican trabajadores de limpieza del calzado, quienes -a su decir- utilizaron como sombra, lonas alusivas a *Morena*, en especial de su candidato, Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

En su concepto, dicha situación constituyó presión sobre el electorado, pues refiere que las personas que acudían a votar en esas casillas, tenían contacto en primer término con la referida propaganda.

Que en la **casilla 442 E1**, siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos del dos de junio, **una persona sin nombramiento se presentó como representante de *Morena* ante el funcionariado** de la mesa directiva de esa casilla, quienes -refiere- no le solicitaron acreditación ni identificación alguna.

Argumenta que dicha persona permaneció en el lugar hasta la conclusión del escrutinio y cómputo, motivo por el que su representación ante esa mesa cuestionó su presencia, sin que el citado funcionariado -a su decir- diera explicación alguna al respecto. Situación por la que -desde su óptica- existió **presión sobre el funcionariado** de la mesa directiva de casilla.

Que una vez instalada la **casilla 445 E1**, hizo saber a la presidencia de la mesa directiva de esa casilla que, frente a ella **se encontraba propaganda** alusiva a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, candidato de *Morena*. Considera que, por esa situación, existió **presión sobre el electorado**, pues dicha propaganda fue el primer contacto que tenían las personas previo a la emisión de su votación.

9.1.1. Marco jurisdiccional de referencia

De acuerdo a la jurisprudencia **24/2000** del *Tribunal Federal*²⁰, por **presión** debe entenderse al ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, de tal manera que se afecte la libertad y secrecía de la votación.

Para que se acredite la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. Que exista **presión**.

²⁰ De rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2000/>



2. Que se ejerza sobre **la integración de la mesa directiva de casilla** o sobre las **personas electoras**.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Primer elemento:

La *Sala Superior* en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-298/2012 refirió que la **presión**, es la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de una persona para que esta realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Segundo elemento:

Las personas a las que se le ejerza presión, pueden ser **funcionarias de las mesas directivas de casilla** o personas **electoras**.

Al respecto, es importante que se demuestre **el tiempo que estas personas fueron presionadas** y **si corresponden a determinada sección**, además, **se debe señalar el número de personas a las que se les ejerció presión**.

Tercer elemento:

Los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de las personas electoras, sino que también **deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad**.

Es decir, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre las personas, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, **debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados** respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Cuarto elemento:

No es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también se requiere examinar, si estos son **determinantes** para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.²¹

Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas electoras o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de estas, votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otra persona hubiera obtenido el primer lugar.

9.1.2. Es ineficaz el agravio relativo a que se haya ejercido presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre al electorado

- Presión sobre el funcionariado de la mesa directiva

Como ya se dijo antes, la parte recurrente refiere que a las diecisiete horas con veintiocho minutos (17:28) del dos de junio, en la casilla **442 E1**, una persona sin nombramiento se presentó como representante de *Morena* ante el funcionariado de la mesa directiva de esa casilla, quienes -a su decir- no le solicitaron acreditación ni identificación

²¹ Cómo se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012.



alguna, permaneciendo dicha persona hasta el final del escrutinio y cómputo.

En su concepto, tal situación generó dudas e incertidumbre sobre el proceso del conteo de la votación y la objetividad de los resultados, originando –en su estima- **presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla**, pues –considera- se entorpecieron las etapas del cierre de votación y del escrutinio y cómputo porque se cuestionó continuamente la presencia cercana de esa persona.

Además, considera que esta situación es **determinante** en la elección, pues refiere que derivado de la presión ejercida, no existieron las condiciones que salvaguardaran el sufragio que en la casilla se emitió, por ello, -estima- se violentó el principio de certeza.

Al respecto, la parte recurrente anexa a su demanda un escrito de incidente²², suscrito por quien parece ser representante de *unidad popular* ante la mesa directiva de casilla que hoy nos ocupa, mismo al que se le otorga **valor indiciario**²³ y del que se desprende lo siguiente:

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 5:28 PM horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Persona ajena a la casilla sin nombramiento del partido de morena estuvo en la casilla cerca de la mesa de funcionarios de casilla”

²² Véase la página 28 del RIN/EA/48/2024.

²³ En términos de los artículos 14 numeral 4 y 16 numeral 3.

Ahora, se dice la **ineficacia** del agravio en principio porque si bien la parte recurrente anexa a su demanda un escrito de incidente, este **no logra alcanzar prueba plena** respecto de lo que aduce, pues no obra en autos -ni tampoco es aportado- algún otro elemento objetivo de prueba con el que pueda ser adminiculado para alcanzar tal valor.

Aunado a que el valor indiciario que previamente se le otorgó, se ve **mermado** en razón de que al ser cotejado con demás escritos de incidentes que presentaron las representaciones de *unidad popular* ante distintas mesas directivas de casilla, se advierte que este escrito que anexa a su demanda, no obra dentro del expediente de elección.

Además, la parte recurrente no proporciona siquiera el nombre de la persona que -a su decir- se ostentó como representante de *Morena* y en el mismo sentido, tampoco aporta prueba idónea y objetiva que respalde que esa persona **haya ejercido presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla**, por ello, nos encontramos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran probar lo que ante esta instancia se reclama.

Por tanto, toda vez que **no se acredita con pruebas objetivas e idóneas** que persona sin nombramiento se haya presentado como representante de *Morena* ante el funcionariado de esa mesa directiva de casilla, es que el estudio sobre la causal invocada se torna inoperante, pues no se cuenta con la acreditación del acto que, en estima del recurrente, trastocó la legitimación del voto que se recibió en la mencionada casilla, de ahí la **ineficacia** del agravio.

- Presión sobre el electorado

La parte recurrente menciona que, en el corredor del palacio municipal, fueron instaladas las casillas **440 B, 440 C1 y 440 C2**, mismas que se encontraban a escasos metros de donde se ubican los trabajadores de la limpieza de calzado, quienes –a su decir- utilizaron como sombra, lonas alusivas a *Morena*, en especial del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

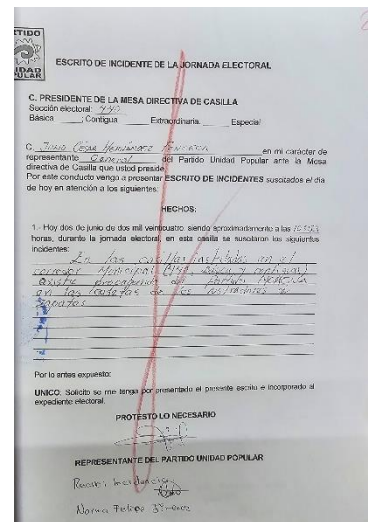


En concepto de la parte recurrente, dicha situación constituyó **presión sobre el electorado**, porque -estima- la ciudadanía que acudía a votar, tenía contacto en primer término con la citada propaganda al momento de formarse en las filas de votación.

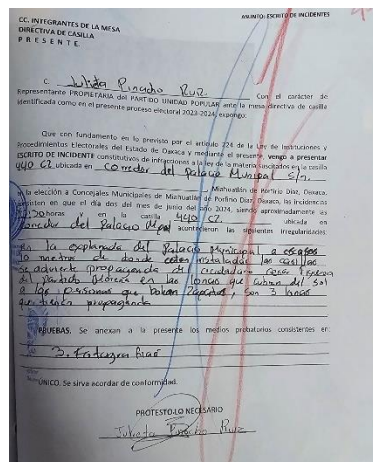
A propósito, el partido recurrente anexa a su demanda un escrito de incidente signado por Julio Cesar Hernández Fonseca²⁴, supuesto representante general de *unidad popular*, al cual se le otorga valor probatorio **indiciario**²⁵ y del que se desprende lo siguiente:

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 10:53 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

En las casillas instaladas en el corredor Municipal (440, Basica y contiguas) existe propaganda del partido MORENA en las casetas de los lustradores de zapatos.”



Ahora, dentro del expediente de elección, remitido por el *Instituto electoral*, obra el escrito de incidente signado por la representante propietaria de *unidad popular* ante la mesa directiva de la casilla **440 C2**²⁶, del que se tiene, en lo que interesa lo siguiente:



“... siendo aproximadamente las 10:30 horas y en la casilla 440 C2, ubicada en corredor del Palacio Mpal acontecieron las siguientes irregularidades:

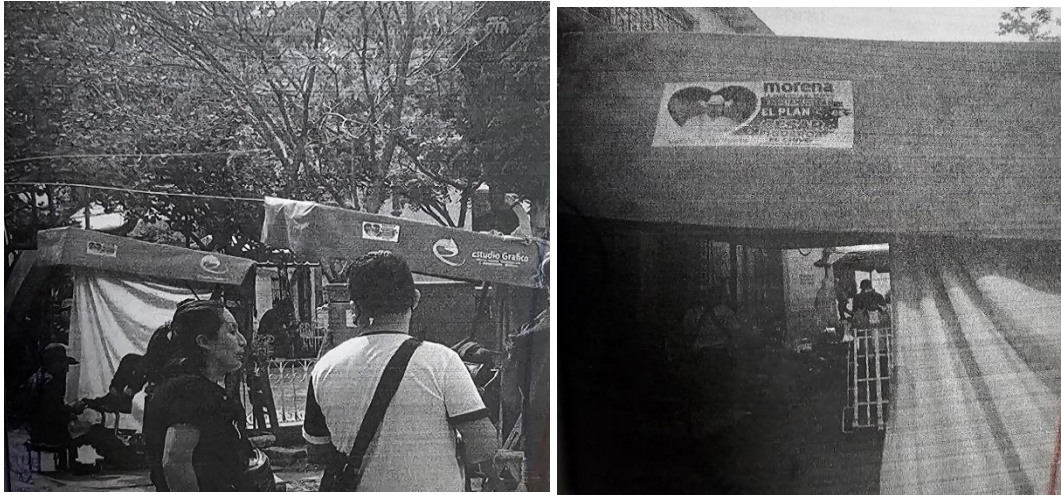
En la explanada del Palacio Municipal a escasos 10 metros de donde están instaladas las casillas se advierte propaganda del ciudadano Cesar Figueroa del partido Morena en las lonas que cubren del sol a las personas que bolean zapatos, son 3 lonas que tienen propaganda

Pruebas. *Se anexan a la presente los medios probatorios consistentes en: 3. Fotografías”*

²⁴ Véase la foja 24 del RIN/EA/48/2024.

²⁵ En términos de los artículos 14 numeral 4 y 16 numeral 3.

²⁶ Véanse las fojas 455, 456 y 457 del RIN/EA/48/2024.



“Esta fotografía se ubica en el jardín municipal, a 15 metros de la sección 0440, ubicada en el corredor del Palacio Municipal”

También obra el escrito de incidente signado por la representante suplente de *unidad popular*²⁷ ante la misma mesa directiva de esa casilla de donde se tiene:

“se reporta como incidencia un anuncio del partido de morena de cesar Figueroa en la casita del boleó enfrente de la casilla 440C2, ya se paso el reporte a la presidenta de casilla, pero no fueron a verlo, no isieron caso omiso a tal información” (sic)



De ambos escritos se destaca que, en la explanada del -jardín municipal- Palacio Municipal, **a escasos 10 - 15 metros** de donde están instaladas las casillas de la sección 440, **se advierte propaganda** del ciudadano Cesar Figueroa del partido *Morena* **en las lonas que cubren del sol** a las personas que boleán zapatos, en particular **tres lonas** que contienen propaganda.

Y que, enfrente de la casilla **440C2** se reportó un anuncio de *Morena*, precisamente de Cesar Figueroa -candidato- en la casita del boleó, en donde se menciona que, derivado de lo anterior se pasó el reporte

²⁷ Véase la foja 453 del del RIN/EA/48/2024.



a la presidencia de la mesa directiva de casilla, no obstante, hicieron caso omiso a la situación.

En cuanto al valor de las pruebas, este Tribunal considera que por cuanto hace a estos dos últimos escritos de incidente que obran dentro del expediente de elección se les debe conceder valor probatorio **indiciario**²⁸.

Mientras que al primer escrito de incidente signado por Julio Cesar Hernández Fonseca, se considera que el valor **indiciario** que se le otorgó en un primer momento se ve reducido en razón de que dicho escrito al ser cotejado con los demás que sí obran en el expediente de la elección, se advierte que no viene incluido.

Entonces, tenemos la **presunción** -suposición o sospecha- que a escasos 10 a 15 metros de donde fueron colocadas las casillas de la **sección 440**, se encontraban tres lonas alusivas a *Morena*, de donde se pasó el reporte a la presidencia de la mesa directiva de casilla, sin que esta hiciera caso alguno sobre la situación.

No obstante, la **ineficacia** del agravio radica en que, para acreditar la existencia de las referidas lonas, **únicamente se cuenta** con la denuncia de las representaciones del recurrente, sin que sus meras manifestaciones sean **suficientes** para acreditar el hecho denunciado.

En todo caso, en consideración de este Tribunal, el partido recurrente contaba con la oportunidad de solicitar la constatación de este hecho por parte de la oficialía electoral, ello para que se estuviera en aptitud de alegar la existencia de la supuesta propaganda política electoral.

Ahora bien, aún, suponiendo sin conceder que se acreditara la existencia de la propaganda denunciada, la parte recurrente es omisa en demostrar ante esta instancia:

- Las **dimensiones** de la citada propaganda colocada en inmediaciones del jardín municipal y el alcance que estas tuvieron alrededor de 10 a 15 metros

²⁸ En términos de los artículos 14 numeral 4 y 16 numeral 3.

de donde se encontraban instaladas las casillas, pues se advierte que no son lonas como lo refiere la parte recurrente, si no mas bien unas pegatinas casi imperceptibles a la distancia de donde se capturó la prueba técnica.

- El **tiempo** en el que -a su consideración- el electorado fue presionado por dicha propaganda
- El **número de personas** a las que en su concepto se les ejerció presión
- El **resultado concreto de la alteración de la voluntad** del electorado; y
- Si dicha propaganda fue **colocada** el día de la jornada electoral con el fin de ejercer presión sobre el electorado o bien que esta haya sido colocada en tiempos de precampaña o campaña y el partido político o el candidato fue omiso en retirarla.

Pues ante esta instancia solo se limitó a mencionar -de manera genérica- que la ciudadanía que acudía a votar, tenía contacto en primer término con la mencionada propaganda, sin que diera más especificaciones para que se llevara a cabo un estudio pormenorizado.

Por tanto, se insiste que las incidencias que reportaron en su momento las representaciones de *unidad popular*, contrastadas entre sí, **son insuficientes** para tener por acreditado su existencia y por consiguiente que se haya ejercido presión sobre el electorado.

Pues como se afirmó, **no obra en autos** elemento objetivo e idóneo de prueba que pueda ser adminiculado con dichos escritos para lograr alcanzar la categoría de **prueba plena** respecto a la existencia de la propaganda que aduce la parte recurrente.

No debe perderse de vista que tanto los escritos de incidente como los de protesta **son un medio para establecer** la existencia de **presuntas** -hipotéticas- violaciones suscitadas durante el día de la jornada electoral²⁹, de ahí que, dada su naturaleza indiciaria de

²⁹ Artículo 63, numeral 1 de la *Ley de Medios*. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.



presuntas violaciones, requieren forzosamente ser **adminiculadas** con mayores elementos de convicción.

En otro orden de ideas, la parte recurrente refiere que una vez instalada la casilla **445 E1**, hizo del conocimiento a la presidencia de la mesa directiva de esa casilla que, frente a ella, se encontraba propaganda alusiva al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, candidato de *Morena*, situación que -en su concepto- constituyó presión sobre el electorado.

Pues -refiere- este era el primer contacto que tenía la ciudadanía antes de emitir su sufragio. Menciona que presentó un escrito de incidente ante la presidencia de esa mesa de casilla para el efecto de que gestionara su retiro, empero -a su decir- no fue retirada.

Culmina argumentando que, posterior a la jornada electoral solicitó a la Secretaria del *Consejo Municipal*, certificara la existencia de la barda, la cual -menciona- adjunta como prueba de dicha “irregularidad”.

Al respecto, la parte recurrente anexa a su demanda, un escrito de incidente signado por Reyna Salinas Reyes, supuesta representante de *unidad popular* ante la casilla 445 E1³⁰, mismo del que se tiene lo siguiente:

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 13:39 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Hay una barda pintada con publicidad del candidato a la presidencia municipal de Miahuatlán por el partido Morena lo cual incide en el voto de la ciudadanía por la cercanía a la casilla donde se ejerce el voto”

ESCRITO DE INCIDENTE DE LA JORNADA ELECTORAL

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Sección electoral: 0595
Básica Cortigua Extraordinaria Especial

C. Reyna Salinas Reyes
representante de casilla del Partido Unidad Popular en mi carácter de representante de Casilla que usted preside.
Por este conducto vengo a presentar ESCRITO DE INCIDENTES suscitados el día de hoy en atención a los siguientes:

HECHOS:

1.- Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 13:39 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Hay una barda pintada con publicidad del candidato a la presidencia municipal de Miahuatlán por el partido Morena lo cual incide en el voto de la ciudadanía por la cercanía a la casilla donde se ejerce el voto.

Por lo antes expuesto:

UNICO: Solicito se me tenga por presentado el presente escrito e incorporado al expediente electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Reyna Salinas Reyes
REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

Lorena Bernal Rios

³⁰ Véase la foja 29 del expediente RIN/EA/48/2024.

La **ineficacia** se dice porque aún y otorgándole valor indiciario al escrito de incidente que presenta la parte recurrente, contrario a lo que esta sostiene, **no obra en autos** prueba que pueda ser adminiculada con dicho escrito para que logre tener por probado que efectivamente, frente a la casilla objeto de reclamo, se encontraba una barda con publicidad del candidato a la presidencia municipal de *Morena* y que esta, hubiese inducido el voto de las personas electoras.

Pues si bien refiere que, posterior a la jornada electoral solicitó a la Secretaria del *Consejo Municipal*, certificara la existencia de la barda, la cual a su decir, adjunta como prueba de dicha “irregularidad”, lo cierto es que **no la aporta**.

Entonces, toda vez que los argumentos que aquí se narran no son respaldados con elementos de prueba idónea y objetiva es que se dice la **ineficacia** del agravio relativo a que se haya ejercido presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre al electorado, por tanto, se procede con el estudio de las causales de nulidad restantes.

9.2. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados en la Ley de instituciones

¿Qué plantea la parte recurrente para esta hipótesis?

Que advierte fallas en la cadena de custodia de las casillas **438 B1, 440 B1, 440 C1, 440 C2, 442 B, 442 E1, 442 E1 C1, 445 E, 448 B1 y 452 C1**, en razón de que -refiere- la paquetería electoral de cada casilla fue recolectada por personal del *Instituto electoral* una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de la jornada electoral.

En su concepto, el traslado se realizó fuera de los plazos establecidos mediante acuerdo emitido por el *Consejo Municipal* y para probar su dicho -menciona- anexa el original del escrito de incidente presentado ante cada una de las mesas directivas de casilla señaladas.



9.2.1. Marco jurisdiccional de referencia

El numeral 1 del artículo 242 de la *Ley de instituciones* refiere que una vez clausuradas las casillas, **las presidencias** de las mismas, bajo su responsabilidad, **harán llegar al consejo municipal** que corresponda, **los paquetes y los expedientes de casilla** dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta **12 (doce) horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y
- c) Hasta **24 (veinticuatro) horas** cuando se trate de casillas rurales.

El numeral 2 del citado artículo menciona que los consejos municipales previamente al día de la elección, **podrán** determinar la **ampliación** de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Por su parte, el numeral 3 señala que los consejos municipales **adoptarán** previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones **sean entregados dentro de los plazos establecidos** y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

El numeral 4 del mismo artículo prevé que los consejos municipales **podrán acordar con las instancias competentes** del INE, que **se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas** cuando fuere necesario.

Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En ese orden, el numeral 5 refiere que **se considerará** que existe **causa justificada** para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal fuera de los plazos establecidos, **cuando medie caso fortuito o fuerza mayor**.

Finalmente, el numeral 6 precisa que el consejo municipal **hará constar en el acta circunstanciada** de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo electoral correspondiente;
2. Que el retraso sea sin causa justificada;
3. Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

9.2.2. Es inoperante el agravio relativo a que, sin causa justificada, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos previstos

Como ya se dijo antes, la parte recurrente refiere que advierte fallas en la cadena de custodia de las casillas **438 B1, 440 B1, 440 C1, 440 C2, 442 B, 442 E1, 442 E1 C1, 445 E, 448 B1 y 452 C1**, en razón de que -en su concepto- la paquetería electoral de esas casillas fue recolectada por personal del *Instituto electoral* una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de la jornada electoral.

La **inoperancia** del agravio radica en que, **no obra** en autos escrito de incidente o de protesta que respalde estas manifestaciones, aunado a que la parte recurrente **es omisa en cumplir con la carga argumentativa y probatoria** que le corresponde, pues ni siquiera remite el acuerdo por el que el *Consejo Municipal* -en su concepto- acordó con el *Instituto electoral* los plazos para recoger la paquetería.

Así como **tampoco hace alusión a una violación o alteración de la paquetería** de las casillas que reclama, pues en caso de ser cierto el hecho de que personal del *Instituto electoral* haya llegado una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de jornada electoral.



No es motivo para anular la votación que se recibió en estas casillas, ni tampoco para advertir una falla en la cadena de custodia, pues ante la ausencia de elementos probatorios se puede deducir que el retraso que aduce, pudo ser derivado de circunstancias geográficas o ajenas al personal del citado instituto.

En suma, de la revisión del acta del cómputo municipal **no se advierte** que las casillas controvertidas bajo esta causal hayan sido violentadas o alteradas.

Entonces, en razón de que no se encuentra controvertido que la paquetería electoral permaneció inviolada y de autos se constata que así permaneció, se tiene que **el valor de certeza protegido no fue vulnerado**, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Lo anterior con apoyo en la **jurisprudencia 7/2000** del *Tribunal Federal* de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**³¹.

Maxime que, como se estableció, el recurrente omite establecer de manera particular la temporalidad en la que fue remitida la paquetería, o bien, adicionar por qué dicha supuesta extemporaneidad pone en riesgo la legalidad y legitimación de los votos vertidos en las urnas impugnadas, pues ello únicamente lo hace descansar de que, en su concepto, las casillas ya citadas, fueron remitidas posteriormente a la hora acordada.

9.3. Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados

Al respecto, ¿Qué argumenta la parte recurrente?

Que al instalarse la casilla **448 B1**, la segunda escrutadora Leticia Jarquín Bautista no estuvo presente en el desarrollo de la jornada

³¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2000/>

electoral, sin embargo, -aduce- no fue sustituida por su suplente o por persona de la fila tal como lo establece ley, sino que la propia mesa directiva de esa casilla permitió que persona masculina sin identificarse cubriera su espacio.

Refiere que, al finalizar la jornada electoral, la presidencia de esa mesa anotó en el acta de la jornada electoral el nombre de la escrutadora que no estuvo presente en el desarrollo de la jornada, además, considera que este hecho se puede advertir en dicha acta, pues -menciona- no contiene la firma de la ciudadana Leticia Jarquín Bautista.

En su concepto, este supuesto actualiza la presente causal de nulidad, pues considera que no existió certeza en la votación recibida por una persona que no fue identificada por los integrantes de la mesa directiva de casilla para que pudiese actuar en sustitución de la ciudadana antes mencionada y menos aún que dicha mesa pretenda legitimar su actuar registrando el nombre de la funcionaria ausente.

9.3.1. Marco jurisdiccional de referencia

El artículo 66 de la *Ley de instituciones* refiere que es atribución del INE, la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas para los procesos electorales locales.

El numeral dos del citado precepto normativo refiere que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, dicho Instituto Nacional instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, en el que, para estos efectos, la mesa directiva será integrada por:

- a) Una presidencia;
- b) Dos secretarías;
- c) Tres personas escrutadoras; y
- d) tres suplencias generales.



Por su parte, el artículo 67 del citado ordenamiento, refiere que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por la ciudadanía, facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los municipios del Estado.

Así, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, **respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio**, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora³², en la jurisprudencia 26/2016 (**actualmente no vigente**), el *Tribunal Federal* sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar esta causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de:

- a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;

³² Se retoma lo que ha dicho la *Sala Xalapa* en distintos precedentes como lo son el SX-JRC-115/2024, SX-JRC-113/2024 y SX-JIN-160/2024 por decir algunos.

- b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso,
- c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

No obstante, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las y los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, estimó procedente **interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como:

- a) los datos de identificación de cada casilla, y
- b) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Este criterio ha sido reiterado por la propia *Sala Superior* al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

En los precedentes más recientes, dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando** se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.



9.3.2. Es ineficaz el agravio relativo a que la recepción de la votación se haya realizado por persona distinta a la facultada

En el caso, la parte recurrente refiere que al instalarse la casilla **448 B1**, la segunda escrutadora Leticia Jarquín Bautista no estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, no fue sustituida por su suplente o por persona de la fila tal como lo establece ley, sino que **la propia mesa directiva de esa casilla permitió que persona masculina sin identificarse cubriera su espacio.**

Refiere que, al finalizar la jornada electoral, la presidencia de esa mesa anotó en el acta de la jornada electoral el nombre de la escrutadora que no estuvo presente en el desarrollo de la jornada, además, considera que este hecho se puede advertir en dicha acta, **pues esta no contiene la firma de la ciudadana Leticia Jarquín Bautista.**

A propósito, la parte recurrente anexa a su demanda, un escrito de incidente³³ presentado supuestamente por Esther Bautista Bautista, representante de *unidad popular* ante la citada mesa directiva de casilla.

De dicho escrito se desprende:

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las ___ horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Los integrantes de la mesa directiva de casilla no llegaron todos, Falto la señora leticia Jarquín Bautista, le comente a la presidenta que si alguien iba a ocupar su lugar, me dijo que no pasaba nadie si alguno no se presenta, por lo que le dijeron

al C. José Mauricio que los apoyara en la mesa después me percate que no llevaba

PARTIDO UNIDAD POPULAR
ESCRITO DE INCIDENTE DE LA JORNADA ELECTORAL

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Sección electoral: 448
Básica Contingente Extraordinaria Especial

C. Esther Bautista Bautista, en mi carácter de representante del Partido Unidad Popular ante la Mesa Directiva de Casilla que usted preside.
Por este conducto vengo a presentar **ESCRITO DE INCIDENTES** suscitados al día de hoy en atención a los siguientes:

HECHOS:

1.- Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las ___ horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:
Los integrantes de la mesa directiva de casilla no llegaron todos, Falto la señora leticia Jarquín Bautista, le comente a la presidenta que si alguien iba a ocupar su lugar, me dijo que no pasaba nadie si alguno no se presenta, por lo que le dijeron al C. José Mauricio que los apoyara en la mesa después me percate que no llevaba

Por lo antes expuesto:
UNICO: Solicito se me tenga por presentado el presente escrito e incorporado al expediente electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Esther Bautista Bautista
REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

30

³³ Véase la foja 30 del RIN/EA/48/2024.

la credencial, no se identificó, por lo tanto considero que la mesa estuvo incompleta y de apoyo alguien ajeno.”

Se dice la **ineficacia** del agravio en principio porque el escrito que anexa la parte recurrente a su demanda, al ser cotejado con los escritos que, si obran en el expediente de elección, se advierte que este, **no obra** dentro de ellos, es decir, no se acredita que dicho escrito haya sido presentado ante la Mesa Directiva de Casilla, y en tanto, no puede tener la suficiencia probatoria para tenerle los hechos narrados, al menos con un valor indiciario.

Ahora, **no se cuenta** con el acta de la jornada electoral de la casilla 438 B1, pues de acuerdo a la certificación levantada por la Secretaria del *Consejo Municipal*³⁴ refiere que, no fue posible localizar su original o copia alguna en papel auto copiante.

No obstante, con independencia de si, Leticia Jarquín Bautista, haya o no firmado el acta de la jornada electoral, si bien ante esta instancia la parte recurrente menciona los datos de identificación de la casilla que controvierte bajo esta causal, es **omisa** en proporcionar el elemento mínimo consistente en **el nombre completo de la persona** masculina que, - en su concepto- sin identificarse cubrió el espacio de Leticia Jarquín Bautista.

Incluso, no se prueba que dicha persona masculina haya recibido la votación, sin embargo, como ya se dijo, toda vez que no se tiene **el elemento** indispensable para iniciar un estudio pormenorizado del agravio en cuestión, es que se dice la **ineficacia** del agravio.

Sin que obste en lo anterior que, en el escrito de incidente proporcionado se haga referencia a la persona de nombre “*José Mauricio*” como la persona no autorizada que a decir de la parte recurrente, sin identificarse, cubrió el espacio de Leticia Jarquín Bautista, pues esta no logra administrarse con medio probatorio idóneo para alcanzar el rango de **prueba plena** y aunque la

³⁴ Véase la página 188 del RIN/EA/48/2024.



alcanzase, sigue incumpliendo con el elemento mínimo consistente en proporcionar el **nombre completo de la persona**, tal como lo sostuvo la *Sala Superior* en el **SUP-REC-893/2018**.

9.4. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral -inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*-

9.4.1 Marco jurisdiccional de referencia

El *Tribunal Federal* ha dicho sobre esta causal denominada “genérica”, que el legislador advirtió que durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por su propia naturaleza -de regulación pormenorizada- eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Así, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en los supuestos de la causal específica establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, porque nos encontramos ante una causal genérica, en consecuencia, ya no se deben especificar de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

Esto es, a las causales específicas de nulidad se incorporó una cláusula abierta, a la que se denominó “genérica” para diferenciarla de las específicas que eran las que de manera taxativa preveían las normas. Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y

generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

La causal genérica implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Primer elemento:

Por irregularidades graves debemos entender todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben de estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

La *Sala Superior* consideró en la sentencia del **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la *Constitución federal* o cualquier norma jurídica de orden público y de observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ahora, para determinar la gravedad se debe tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.



En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad. Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Segundo elemento:

Se debe considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.³⁵

Tercer elemento:

Se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

³⁵ Así se consideró en las tesis relevantes: XLI/97; XXXVIII/2008; XXXII/2004, de la *Sala Superior*.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.³⁶

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en el desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Cuarto elemento:

Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba.

Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación, es decir, afectó el resultado final en la casilla.

Ahora bien, se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, pero es necesario

³⁶ Razonamiento al que se arribó en la sentencia del SUP-JIN-211/2012.



advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidatura diversa al que debió obtener el triunfo.

9.4.2 Es ineficaz el agravio relacionado con irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

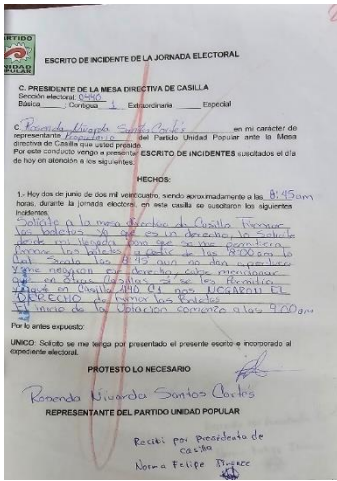
- Negativa a la solicitud de firmar boletas y presentar escritos de incidentes

La parte recurrente menciona que en las casillas **438 B1, 440B, 440 C1, 440 C2, 442 B y 442 E1 C1**, la representación de *unidad popular* ante cada una de las citadas casillas solicitó firmar las boletas electorales, sin embargo, refiere que representaciones de *Morena*, Partido del Trabajo y Fuerza por México en acuerdo con capacitadores y asistentes electorales del INE e *Instituto electoral*, **no le permitieron firmar las boletas electorales.**

Sobre este supuesto, el partido recurrente anexa a su demanda dos escritos de incidentes signados por quienes parecen ser, personas representantes de *unidad popular*³⁷, mismos de los que se desprende lo siguiente:

³⁷ Véase las fojas 25 y 27 del RIN/EA/48/2024.

● Casilla 440 C1



“hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 8:45 am horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

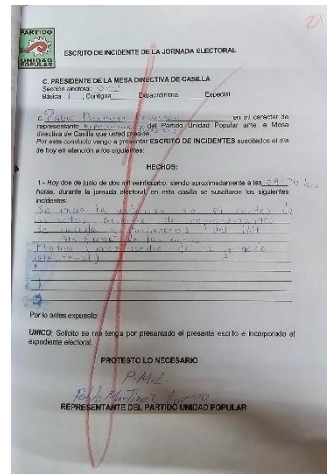
Solicite a la mesa directiva de Casilla Firmar las boletas ya que es un derecho, lo solicite desde mi llegada para que se me permitiera firmar las boletas a partir de las 8:00am lo cual siendo las 8:45 aun no dan apertura y me negaron ese derecho, cabe mencionar que en otras casillas sí se les permitió y aquí en casilla 440 C1 nos NEGARON EL DERECHO de firmar las boletas. El inicio de la votación comenzó a las 9:00am.”

● Casilla 442 B1

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 9:30 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

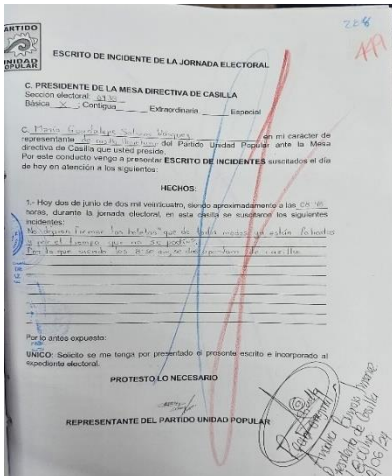
Se inicio la votación sin el conteo de las actas acuerdo de representantes de casilla y funcionarios del INE

sin firma de las actas Motivo (inicio tardío de la jornada electoral).



Ahora, obra en autos escritos de incidente presentados en su momento por representaciones de *unidad popular*, mismos que **obran dentro del expediente de elección** remitido previamente por el *Instituto electoral*, los cuales a continuación se detallan:

● Casilla 438 B



“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 8:48 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

No dejaron firmar las boletas “que de todos modos ya están foliadas y por el tiempo que no se podía”:

Por lo que siendo las: 8:50 am, se dio apertura de casilla”



- **Casilla 440 B**

“Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 8:35 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Por común acuerdo de la mayoría de los representantes de partidos políticos no se pudo firmar todas las boletas electorales debido a la hora que abrirían la casilla y por la presión de los que llegaron a votar”

ESCRITO DE INCIDENTE DE LA JORNADA ELECTORAL

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
 Sección electoral: (M) Básica Contigua Extraordinaria Especial

C. Representante: Fredy Pineda en mi carácter de representante Popular del Partido Unidad Popular, ante la Mesa Directiva de Casilla que usted preside. Por este conducto vengo a presentar ESCRITO DE INCIDENTES suscitados el día de hoy en atención a los siguientes:

HECHOS:

1.- Hoy dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 8:35 horas, durante la jornada electoral, en esta casilla se suscitaron los siguientes incidentes:

Por común acuerdo de la mayoría de los representantes de partidos políticos no se pudo firmar todas las boletas electorales debido a la hora que abrirían la casilla y por la presión de los que llegaron a votar.

Firma antes expuesto:

UNICO. Solicito se me tenga por presentado el presente escrito o incorporado al expediente electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

No obstante, lo **ineficaz** radica en que, aun y otorgándoles valor probatorio indiciario a cada uno de los escritos y adminiculándolos entre sí, no tendrían el efecto ultimo esperado por la parte recurrente; es decir, que se anule la votación que se recibió en las casillas reclamadas bajo este supuesto.

Se explica, del análisis a los escritos antes plasmados, se advierte en que todos son coincidentes en manifestar que **no se les permitió firmar las boletas electorales, por cuestión de la hora**, esto es, la hora del inicio de la votación y no por cuestión diversa.

Además, el artículo 215 de la *Ley de instituciones* en su numeral 3, refiere que, **a solicitud de un partido político**, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla siempre y cuando este sea **designado por sorteo**, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

Y ante esta instancia la parte recurrente **no acredita** que haya sido este, quien hubiese sido designado mediante el sorteo a que hace referencia el articulado citado.

En suma, con independencia de los motivos por el que -a su decir- no firmaron las boletas electorales, esta no es una situación que amerite

la nulidad de las casillas, pues la propia *Ley de instituciones* en el artículo 215 numeral 3 refiere que **la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.**

Ahora, por lo que hace a lo mencionado por el partido recurrente que, en las casillas **442 B** y **442 E1 C1**, no se les permitió firmar el acta de la jornada electoral, debe decirse que no existe prueba alguna en autos de esto, por lo que se considera que estamos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logra probar lo que sostienen.

En cuanto a lo que la parte recurrente refiere que en las casillas **438 B1**, **442 B** y **442 E1 C1**, les fue negado en todo momento su derecho a presentar incidentes, ya que fueron señalados como alborotadores y que en la casilla **442 B**, refiere se le negó presentar un incidente relacionado con propaganda electoral colocada sobre una capilla destinada al culto religioso, la cual estaba ubicada a escasos metros del sitio en donde fue instalada esta casilla.

No le asiste la razón, pues por lo que hace a la casilla **438 B1**, obra³⁸ dentro del expediente de elección un escrito de incidente que fue presentado en su momento por la persona representante de *unidad popular*, de donde se tiene que contrario a lo que refiere, **no le fue negado** en todo momento presentar los aludidos escritos.

En cuanto a las casillas restantes, el recurrente omite precisar modo, tiempo y lugar de la presunta obstrucción de que fueron objeto, así como las personas que lo realizaron, **sin que además se adicione alguna prueba** que, al menos de manera **indiciaria** pueda corroborar lo narrado, ello, se suma que ni durante ni después de la jornada electoral existe alguna constancia donde ello se haya manifestado.

Por tanto, se considera que igualmente nos encontramos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran probar plenamente lo que aquí se reclama, pues no debe olvidarse que, **el**

³⁸ Véase la foja 288 del RIN/EA/48/2024.



que afirma está obligado a probar y ante esta instancia³⁹, la parte recurrente faltó a esa obligación.

- Negativa de entregar acta de escrutinio y cómputo y copia del acta de clausura

Finalmente, el partido recurrente refiere que en la casilla **452 C1**, al finalizar el escrutinio y cómputo, la integración de la mesa directiva de la casilla **negó** a la representación de *unidad popular*, **la entrega de copias del acta de clausura** y la de **escrutinio y cómputo**, lo que en su concepto, pone en duda si los resultados asentados fueron realmente los que la ciudadanía emitió, pues considera que, al no poder revisar los resultados de la votación existe la posibilidad de una manipulación por parte de la integración de esa mesa.

Refiere que a las 00:23 horas del tres de junio presentó escrito de protesta en el que señalaba esa situación, siendo recibido por el secretario de la mesa de esa casilla, sin que este, diera una justificación del por qué no se le estaban entregando dichos documentos, refiere que lo anterior, le genera incertidumbre y rompe con el principio de certeza que debe prevalecer en las votaciones.

Al respecto, se dice lo **ineficaz** en principio porque si bien, la parte recurrente anexa a su demanda un escrito de incidente signado por su representación ante la citada mesa directiva de casilla⁴⁰, en donde se destaca que “*presentamos queja hacia la servidora del INE que no nos entregó 2 actas de la clausura y la de escrutinio*”, como se ha dicho, el citado escrito por sí solo es **insuficiente** para tener por probado que le haya sido negado la entrega de las actas de escrutinio y cómputo y clausura de la jornada electoral.

En segunda, de la narración que obra en la demanda no se logra advertir de qué forma, el hecho de que no le hayan entregado copias de esas actas, trastocó la votación que se recibió en esa casilla y más aún que esta acción sea de la magnitud de la que la ve la parte

³⁹ Artículo 15 numeral 2, *Ley de Medios*.

⁴⁰ Véase la foja 31 del RIN/EA/48/2024.

recurrente; es decir, que esta situación sea determinante para dicho resultado.

Pues si bien menciona que derivado de esa situación, existió desigualdad que impactó en los resultados de la casilla, porque menciona que de acuerdo al control que llevaba la representación de *unidad popular*, los datos fueron discordantes cuando se realizó el recuento de esa casilla.

No le asiste la razón en virtud de que se tratan de argumentos subjetivos, pues en caso de haber acontecido alguna discordancia en cuanto al conteo de la votación obtenida el día de la jornada electoral, se considera que dicha discordancia fue subsanada con el recuento de esa casilla, tal como obra en el acta circunstanciada del cómputo de la elección municipal⁴¹, de donde se destaca que dicha casilla fue objeto de recuento en razón de que se encontró el acta en blanco, de ahí es que se dice la **ineficacia** del agravio.

Temática 2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

9.5. Es inoperante y por otra, infundada, la solicitud de nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Como ya se dijo anteriormente, la parte recurrente solicita la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca porque en su estima, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, candidato electo al Ayuntamiento referido cometió los siguientes actos:

- Inequidad en la contienda, violación a los principios de igualdad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como de las reglas establecidas para la contienda electoral consistentes en **actos anticipados** de **precampaña** y **campana**, pues -refiere- posicionó su imagen con antelación a los tiempos establecidos;
- **Uso** de símbolos religiosos, violentando con ello el principio de laicidad;

⁴¹ Véase la página 318 del RIN/EA/48/2024



- **Rebase** de tope de gastos de campaña porque Isidro Cesar Figueroa Jiménez se excedió en más del cinco por ciento, el monto total autorizado para realizar su campaña y adquirió cobertura informativa.

Así mismo, refiere que, contra los citados actos, la representación de *unidad popular* ante el *Consejo Municipal*, presentó en distintas fechas, las denuncias siguientes:

- El 3 (7) de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto electoral*, porque el citado candidato adquirió cobertura informativa en redes sociales y radio, así como el uso de expresiones y símbolos religiosos, violentando el principio de laicidad.
- El 15 de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto electoral*, porque en su concepto, el referido candidato realizó actos anticipados de precampaña y campaña.
- El 20 de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto electoral*, porque el mencionado candidato en su concepto, colocó propaganda electoral en un inmueble utilizado para el culto religioso, violentando con ello el principio de laicidad; y
- El 30 de mayo, solicitó la investigación e inicio del procedimiento de fiscalización en contra del multicitado candidato porque estimó que, no reportó los gastos de diversas aportaciones realizadas en sus redes sociales.

Denuncias que solicita, sean requeridas a las autoridades correspondientes a efecto de que se pueda resolver el presente juicio y en **cuya resolución** -refiere- se llegué a emitir, se acreditará de manera objetiva y material que Isidro Cesar Figueroa Jiménez violentó flagrantemente la legislación electoral y los principios rectores de la democracia.

Ahora, las quejas que la parte recurrente solicita sean requeridas a las autoridades correspondientes, ya se encuentran en este Tribunal, sin embargo, la **inoperancia** radica en que la parte recurrente, haga depender la violación a principios constitucionales a partir de la determinación que se vaya a emitir en los Procedimientos Especiales Sancionadores y de las constancias que en ellos obra, sin que

demuestre ante esta instancia, con elementos de prueba, que dicha violación haya sido generalizada, plenamente acreditada y determinante para el resultado de la elección.

Se explica, en este Tribunal se tiene lo siguiente:

- **PES/17/2024:** queja incoada el pasado siete de mayo por la representación de *unidad popular* ante el *Consejo Municipal* en donde denunció que el candidato de *Morena* adquirió cobertura informativa en redes sociales y radio, así como el uso de expresiones y símbolos religiosos, violentando el principio de laicidad.
- **PES/36/2024:** queja incoada el pasado quince de mayo de este año por la representación de *unidad popular* en donde denunció probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como gastos de campaña no reportados en contra de la candidatura referida en el punto anterior.
- **PES/50/2024:** queja incoada el pasado veinte de mayo por la representación suplente de *unidad popular* en donde denunció que la candidatura de *Morena* colocó propaganda electoral en un inmueble utilizado para el culto religioso, violentando con ello el principio de laicidad

En cuanto a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con claves **PES/17/2024** y **PES/36/2024**, mismos que aún siguen en instrucción, pendientes por elaborar el proyecto de sentencia de mérito, traer a este juicio las constancias conformadas por dicho expediente -como lo solicita la parte recurrente- solo **acreditaría** en el mejor de los casos, que se iniciaron diversas denuncias en contra de la candidatura hoy electa, pues la acreditación o no de las infracciones que ahí se denunciaron depende de lo que en dichos procedimientos se vaya a determinar.

Conviene recordar que la *Sala Superior* al resolver el SUP-JRC-207/2011 sostuvo que la naturaleza del procedimiento sancionador ya sea ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades, es la de **investigar infracciones administrativas**, la **comprobación de hechos ilícitos en materia electoral** y la **aplicación de sanciones a los responsables**.



Ahora, en respuesta a la **solicitud** de la parte recurrente relativa a que previo a la resolución de los presentes asuntos, se resuelvan los Procedimientos antes citados, se le **contesta** que, la legislación electoral local no impide resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción y esto no significa que se esté en automático ante la vulneración de algún derecho político electoral.

Incluso con independencia de lo que se vaya a resolver en los citados Procedimientos, dicha determinación **por sí sola sería insuficiente** para decir que podríamos estar ante la posible nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, toda vez que ante esta instancia **tampoco se aportan mayores elementos de prueba** que pudiesen ser concatenados con lo que se vaya a resolver en esos procedimientos, toda vez que ante esta instancia la parte recurrente solo se limita a mencionar que al ser emitidas pondrán de manifiesto que, en efecto se cometieron las violaciones que aquí alega, **sin que aporte elemento de prueba adicional**.

Lo anterior, con apoyo en la **tesis III/2010** del *Tribunal Federal* de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

En suma, la *Sala Xalapa* al resolver el SX-JRC-338/2021 ha sostenido el criterio que, en los juicios de inconformidad, los actores tienen la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el municipio que impugnan y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

De tal suerte que **no basta con que se demuestre la existencia de diversas denuncias en materia de procedimientos especiales sancionadores para que**, en automático, se estimen acreditadas las

violaciones denunciadas, aún concatenando indicios, incluso respecto de aquellas donde, se encuentre acreditada la infracción.

Dicha Sala estimó que lo trascendente en este aspecto no es demeritar la importancia y finalidad de un procedimiento administrativo sancionador, sino que el punto medular radica en que, por su naturaleza contenciosa, para alcanzar lo pretendido en los juicios de inconformidad, **las partes deben acreditar plenamente sus afirmaciones y no es factible que lo hagan depender del resultado y análisis de otros procedimientos.**

Ahora, por cuanto hace al **PES/50/2024** el trece de septiembre, este mismo Tribunal razonó que **no se acreditaba** la existencia de la infracción denunciada, en contra del candidato ganador al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, consistente en la utilización de símbolos religiosos con fines electorales, de ahí que tampoco pueda alcanzar su pretensión relativa a que se violentaron los principios constitucionales, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a la queja que -refiere- presentó el treinta de mayo pasado, en la que **solicitó la investigación e inicio del procedimiento de fiscalización en contra del multicitado candidato porque estimó que**, la candidatura hoy electa al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no reportó los gastos de diversas aportaciones.

Se cita como **hecho notorio**⁴², la resolución del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**⁴³, del Consejo General del INE respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **instaurado en contra** de los partidos políticos *Morena*, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como

⁴² Con apoyo en la **Tesis: P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

⁴³ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176366/CGex202408-23-rp-2-9.pdf>



de Isidro Cesar Figueroa Jiménez, otrora candidato a primer concejal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el presente proceso local ordinario

Del que se tiene que, por cuanto hace a la **omisión** de reportar ingresos y egresos derivados de la realización de diversos eventos publicados en los perfiles de las cuentas oficiales de la red de Facebook del candidato, determinó que debía **desecharse** el escrito de queja, respecto a las veinticinco ligas electrónicas correspondientes a las páginas oficiales de las redes sociales del candidato denunciado, en virtud de que se actualizó la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En cuanto **a la pinta de bardas y colocación de lonas**, determinó que lo procedente era decretar el **sobreseimiento**, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación de las bardas objeto de denuncia, fueron materia de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondiente, por tanto, el procedimiento en esta parte había quedado ya sin materia.

Por lo que hace **al estudio del fondo relacionado con determinar si Isidro Cesar Figueroa Jiménez**, otrora candidato a primera concejalía al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, **omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de 63 bardas y lonas** en el marco del proceso electoral local 2023-2024, consideró que eran **infundados**, en razón de que la parte denunciada **si reportó** ante la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes, los conceptos de gastos denunciados.

En cuanto a los hechos denunciados relacionados con **servicios topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de**

maquinaria pesada, así como la **entrega de dadivas por servicios de excavación y actos anticipados de campaña**, consideró que resultaba **infundado**, toda vez que del análisis que realizó a la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pago de servicios de levantamiento topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como la entrega de dadivas por servicios de excavación y maquinaria pesada atribuida a la candidatura común de los partidos antes referidos, así como a su candidato Isidro Cesar Figueroa Jimenes, **no fue posible acreditar ninguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización**, derivado de las pruebas que obran en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que le permitieran continuar con la línea de investigación.

Ahora, **en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña**, igualmente se cita como **hecho notorio**⁴⁴ la resolución dictada en el expediente INE/CG1985/2024⁴⁵ por el Consejo General del INE relativo al Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de concejalías a los Ayuntamientos al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De su revisión minuciosa se constató que Isidro Cesar Figueroa Jiménez **no fue multado por rebasar el tope de gastos de campaña** previstos para el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo cual es contrario a lo que afirma la parte recurrente en cuanto a que dicho candidato se excedió en más del cinco por ciento el monto total autorizado para su campaña, de ahí se dice lo **infundado**.

Por tanto, en razón de que ante esta instancia la parte recurrente se limitó a solicitar la nulidad de la elección por violación a principios

⁴⁴ Con apoyo en la **Tesis: P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

⁴⁵ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175420/CGex202407-22-rp-8-55.pdf>



constitucionales a partir de las determinaciones que en su momento se llegasen a emitir en distintos Procedimientos Especiales Sancionadores, sin que estos acreditaran las infracciones como la parte recurrente lo esperaba y toda vez que no aporta **elementos de prueba adicionales**, es que se dice que el agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, y por consiguiente el impedimento de estudiar los planteamientos relacionados con estos disensos.

En otro orden de ideas, refiere que el veinticinco de mayo de este año, circuló a través de diversos medios de comunicación, el resultado de una investigación realizada por un medio de comunicación el cual documentaba diversas prácticas ilícitas relacionadas con la compra y coacción del voto por parte del candidato de *Morena*, a través de la **entrega de despensas y la promesa de entregar dinero a cambio de recibir el apoyo** de la ciudadanía para favorecer su candidatura a la presidencia municipal.

Menciona que del contenido del trabajo periodístico que, refiere, se hizo constar videos y fotografías que documentaron el mecanismo que implemento el citado candidato y de donde se advierte que dicha persona asistió personalmente a realizar la entrega de despensas y dinero, vulnerando con ello los principios rectores en la materia electoral.

Lo **inoperante** del agravio se dice porque la prueba técnica que ofreció en su demanda, fue desechada por la Magistratura instructora mediante acuerdo de diez de septiembre pasado, al incumplir con los extremos del artículo 14 numeral 5 de la Ley de Medios consistente en que, el oferente omitió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

De modo que, si no se cuentan con pruebas idóneas y objetivas sobre este supuesto, nos encontramos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran tener por probado lo que ante esta instancia se aduce.

Finalmente, la parte recurrente refiere que, del **contenido de los incidentes aportados** por las personas representantes de *unidad popular*, mismos que menciona, fueron entregados por conducto de las mesas directivas de casilla, se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado dos de junio, se evidenció una notoria preferencia por parte de los capacitadores asistentes electorales tanto del INE como del *Instituto electoral* a favor de *Morena* y sus aliados.

Lo anterior, porque en su concepto, de los escritos antes mencionados, se desprende –a su consideración- que los capacitadores acordaron con los representantes partidarios impedir la participación activa de los representantes de *unidad popular*, pues señala que durante el desarrollo de la jornada electoral se advirtió que no se les permitió que se firmaran boletas electorales, las de escrutinio y cómputo entre otras, así como también que se les negó presentar escritos de protesta.

En su estima, existió un claro descontento por parte de su partido hacia las instituciones electorales, puesto que, en su concepto, no actuaron con la debida diligencia, violentando con ello el principio de imparcialidad.

Ahora, se dice lo **inoperante** en principio porque ante esta instancia, la parte recurrente solo se limita a mencionar -de manera genérica- que de los escritos de incidente se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado dos de junio, se evidencio una notoria preferencia por parte de los capacitadores asistentes electorales tanto del INE como del *Instituto electoral* a favor de *Morena* y sus aliados.

Y que los capacitadores acordaron con los representantes partidarios impedir la participación activa de los representantes de *unidad popular*, pues señala que durante el desarrollo de la jornada electoral se advirtió que no se les permitió que se firmaran boletas electorales, las de escrutinio y cómputo entre otras, así como también que se les



negó presentar escritos de protesta, **sin que nuevamente mencione en que casillas y a que representantes se refiere.**

Además, los escritos de incidente a los que refiere – de manera generalizada-, ya fueron materia de estudio en la **Temática 1**, relativa al estudio de la nulidad de votación recibida en casillas por causales de nulidad.

En donde esencialmente se determinó que **la falta de rúbrica o sello en las boletas no es motivo para anular los sufragios recibidos.**

Por lo que hace a lo mencionado por el partido recurrente que no se les permitió firmar el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, como fue abordado, no existe prueba alguna de esto, por lo que se consideró que estamos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no lograron probar lo que sostienen.

En cuanto a lo que la parte recurrente refiere que le fue negado en todo momento su derecho a presentar incidentes, se razonó que por cuanto hace a una casilla **no le asistía la razón**, porque obró dentro del expediente electoral un escrito de incidente que fue presentado en su momento por la persona representante de *unidad popular*, de donde se tiene que contrario a lo que refiere, **no le fue negado** en todo momento presentar los aludidos escritos.

En cuanto a las casillas restantes, el recurrente omitió precisar modo, tiempo y lugar de la presunta obstrucción de que fueron objeto, así como las personas que lo realizaron, **sin que además se adicionara alguna prueba** que, al menos de manera **indiciaria** pueda corroborar lo narrado, ello, se suma que ni durante ni después de la jornada electoral existe alguna constancia donde ello se haya manifestado.

Por tanto, se considera que igualmente nos encontramos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran probar plenamente lo que aquí se reclama, pues no debe olvidarse que, **el**

que afirma está obligado a probar y ante esta instancia⁴⁶, la parte recurrente faltó a esa obligación.

Toda vez que la parte recurrente no derrota la presunción de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se emite el siguiente:

10. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/EA/48/2024 al diverso JDC/257/2024 por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y a los terceros interesados en los domicilios indicados para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.⁴⁷

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

⁴⁶ Artículo 15 numeral 2, *Ley de Medios*.

⁴⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.